



R.I. N°17 (S)

(RGE:NE-1404-2012)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 25 días del mes de febrero de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “P., J. M. s/sucesión ab-intestato” expte. 9553, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial y en atención al Dto. N° 200/13(13/05/13), resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a ¿Es justa la sentencia de fs.159/160?

2^a ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 159/160 el juez de primera instancia resuelve rechazar el planteo de nulidad incoado, imponer las costas a las herederas vencidas y diferir la regulación de honorarios.

Valoró especialmente el juez de grado los antecedentes obrantes en la causa, indicando que las nulidicentes toleraron la



presentación del acreedor que hoy vienen a cuestionar, por lo que la nulidad acusada se encontraría convalidada.

A fs. 162/166 obra revocatoria con apelación en subsidio presentada por las herederas.

Asimismo a fs. 173/180 contesta traslado de memorial la parte actora.

II.- Indica la parte recurrente que le causa perjuicio la sentencia de grado pues “*yerra el a quo en toda la interpretación de nuestro descargo porque lo que se le está manifestando al juez es que los acreedores, deberían haber cesado en la continuación del trámite, cuando nos presentamos en las presentes actuaciones*”.

Añade que “*la nulidad no podría haber sido acusada al momento de la presentación de los herederos en estos autos en tanto hasta ese momento, sí correspondían las actuaciones por parte de los acreedores. El vicio surge después, cuando, una vez presentados los suscriptos, continuaron con actuaciones. Es a partir de entonces cuando se produce la nulidad de todos los actos que se desarrollaron con posterioridad a nuestra presentación*”.

Manifiesta que el perjuicio “*es inmenso ya que esta parte no cuenta con el dinero para denunciar la totalidad de los bienes, y la parte acreedora pretende denunciar el total al solo efecto de percibir honorarios*”.

Expresa que “...si el a quo no declara la nulidad total, debería haber declarado la nulidad parcial, ya que presentados los herederos los acreedores siguieron participando”.

Enumera argumentos para decretar la nulidad del proceso: no estaba legitimado para iniciar la sucesión, que dicha situación fue reconocida al haber trabado embargo sobre a Sra. N. en el juicio laboral, el mismo abogado intimó a la presentación de los herederos y una vez presentados estos debió cesar en su función, y que a pesar de ello continua llevando adelante el trámite y denuncia bienes. Agrega que otro perjuicio esta constituido por los honorarios de los abogados del acreedor, quien habiendo iniciado la sucesión pretenderá el cobro de sus emolumentos. Cita doctrina.

III.- El recurso interpuesto no puede prosperar.

En lo atinente al inicio del proceso sucesorio el Código Civil establece en su artículo 3357: “*Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya sucesión se trate, no puede intentarse acción alguna contra el heredero para que acepte o repudie la herencia. Los jueces, a instancia de los interesados, pueden entretanto dictar las medidas necesarias para la seguridad de los bienes*”.

Mientras que el artículo 729 del C.P.C.C. indica: “*Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias*



así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento”.

Tal recaudo fue cumplido por los aquí acreedores ya que su presentación de demanda en la Receptoría General de Expedientes data del 12/04/2012 (v. fs.36/38), siendo la fecha de fallecimiento del Sr. P. el día 07/10/2011.

A fs. 48 las Sras. N. N., F. y A. P. –luego de ser intimadas- aceptan la institución hereditaria con fecha 27/06/2012 (v. fs.48/vta.).

Asimismo, a fs. 55 el acreedor solicita se declare abierto el proceso sucesorio y se ordene la publicación de edictos; mientras que a fs. 64 se encuentra la intimación por parte de la Sra. F. P. a que se agregue los edictos publicados, única actividad desplegada por los herederos desde la aceptación de la herencia. Surgiendo a fs. 68/72 la acreditación de la publicación de edictos.

A fs. 93, el acreedor solicita se dicte declaratoria de herederos, dictándose la misma a fs. 94/vta. con fecha 15/05/2013, quedando notificados lo herederos a fs. 96/99.

Es a fs. 100/120 que el letrado patrocinante del acreedor adjunta declaración jurada patrimonial, afirmando que lo hace al sólo efecto regulatorio. Presentación que amplía a fs. 135/149.



Recién a fs. 126/130, solicitan los herederos se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio de la sucesión y/o en su defecto, a partir de la presentación de los suscriptos en estos autos.

Al encontrarse firme la declaratoria de herederos obrante a fs. 94/vta. resulta natural el rechazo de la nulidad de todo lo actuado tal como lo establece el art. 170 del C.P.C.C.: *“Subsanación. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto”*.

Asimismo es doctrina reiterada y ya añeja de la Casación que: *“Las partes no pueden reclamar una solución que implique contrariar un acto propio precedente, deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”*. (SCBA, Ac. 80011, S 19-2-2002, in re "Fiscalía de Estado c/Zignaro de Lorenzetti s/Expropiación"; SCBA, Ac 82420, S 3-3-2004, in re "Bulleri, Alberto C. s/Incidente de revisión").

La SCBA predica reiteradamente: *“Es inadmisible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces”*. (SCBA, Ac 33658 S 20-11-1984, in re “Banco Crédito Provincial S.A. c/Díz, Carlos Alberto s/Cobro ejecutivo”). (Expte. 8588, Reg. int. 8 (S) 8/3/2012, Expte. 642. Reg. Int. 56 (S) del 2/9/2010. Idem, expte. 8801, Reg. Int. 12 (S) del 20/3/2012.



Por lo que en el caso de autos solo puede juzgarse si corresponde declarar la nulidad a partir de fs. 100/120 en tanto para los restantes actos ha transcurrido largamente el plazo de impugnación (art. 170 CPC). No obstante, tampoco ese último acto puede anularse.

En primer término no resulta absolutamente cierto que el acto cuestionado se trate de uno de los que autoriza el art. 729 (esto es el del acreedor que frente a la incuria de los herederos actúa la facultad del art. 1196 del C.C. y procura el dictado de la declaratoria de herederos) y ello porque si bien es cierto que el letrado que denuncia los bienes ostenta calidad de acreedor del sucesorio (conforme constancias de fs. 10/35vta.) no menos cierto resulta que la actuación cuestionada fue efectuada en su rol de abogado que ha instado la apertura del sucesorio y obtenido la consiguiente declaratoria de herederos, enfocando su presentación “al solo efecto regulatorio” tal y como lo autoriza el art. 35 de la norma provincial (v. Hitters – Cairo “Honorarios ...” p. 433 y jurisprudencia citada en nota 1061).

Desde ese ángulo la pretensión nulitiva no podría alcanzar al acto en cuestión pues, a estar a los argumentos traídos por el recurrente, importaría tanto como impedir definitivamente la retribución de la labor profesional con directo gravamen constitucional (art. 17 CN).

Desde otro ángulo si sólo vemos en la actuación cuestionada el impulso procesal de un acreedor del sucesorio igualmente la nulidad debiera descartarse y en ello básicamente porque no se detecta el perjuicio que se dice pretender conjugar.



La llamada denuncia de bienes del causante y la declaración jurada patrimonial agregadas a fs. 100/119 y 135/148 resultan trámites razonables del proceso sucesorio y tienen en vista procurar una ajustada regulación de honorarios que contemple el trabajo de los letrados teniendo en cuenta el monto del asunto (arg. Art. 16 DL 8904). Razón por la cual ni tan siquiera se requería una eventual previa intimación a los herederos para que activen el proceso.

De allí que el perjuicio alegado no resulte tal en tanto el acto cuestionado importa una consecuencia del devenir del proceso sucesorio y no una circunstancia extraña o anómala, y que en el caso resultó –en gran medida- producto de la inactividad de los herederos quienes realizaron una escasísima actividad impulsora.

Especificamente en lo relativo a la denuncia de la totalidad de los bienes propiedad del “*de cuius*”, los herederos no manifestaron una intención distinta sino hasta la presentación hoy cuestionada y siendo que esa denuncia es –retero- propia del devenir del sucesorio, si su voluntad era otra debieron actuar esa facultad en tiempo oportuno, máxime cuando no se aducen siquiera impedimentos para poder haberlo hecho.

En un caso sustancialmente análogo al presente, el prestigioso pretorio platense sostuvo “*No existe disposición legal alguna que prevea expresamente la sanción de nulidad de las actuaciones cumplidas en el sucesorio sin la previa intimación al heredero para activar el trámite y tampoco se advierte que los actos procesales realizados por el acreedor, en*



principio, carezcan de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual estaban destinados (art. 169, 1er párrafo, Código Procesal), sobremanera si no se ha autorizado acto alguno de disposición o de administración. Ello sin perjuicio del derecho de las partes y profesionales a dilucidar lo atinente a honorarios y su carga en la etapa procesal correspondiente. (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, “Códigos …”, T°IX, pág. 121” (Cám. Civ. y Com. Segunda, Sala Primera de La Plata, Expte. “Lema Francisco s/sucesión” sent. del 26/12/1996 Reg. Sent. 359/96).

Asimismo y en lo pertinente a los honorarios, y tal como lo indica el precedente antes mencionado “... deviene imprescindible la clasificación de los trabajos en forma previa a la regulación (art. 35, penúltimo párrafo dec. Ley 8904/77), ya que la clasificación de trabajos en las sucesiones tiene por objeto establecer el carácter común o propio de los realizados y, por ende, la determinación de quien deba soportarlos (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce “Código Procesal...” 1era edición, T°IX, pág. 460, jurisp. Cit.)” (cit. Expte: “Lema Francisco s/sucesión” del 26/12/1996 Reg. Sent. 359/96.) oportunidades las señaladas en las que se valorará las actuaciones de los letrados intervenientes con la respectiva audiencia de los herederos, quienes encuentran así suficientemente custodiado su interés.

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.



A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 159/160. Las costas de esta instancia corresponden a los herederos vencidos (art. 68 CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 DL 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 25 de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 159/160. Las costas de esta instancia corresponden a los herederos vencidos (art. 68 CPCC). Difiriérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 DL 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

7k!u\èNrfYŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 9553.

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria